

CIR_GJN_MCBL_176.12

México D.F. a 01 de noviembre de 2012

Asunto: Resumen de los principales cambios de la Primera modificación a las Reglas de Comercio Exterior para 2012.

A continuación les enviamos resumen detallado de cambios para que cuiden los aspectos operativos de sus despachos conforme a las nuevas disposiciones en alcance a la circular CIR_GJN_BNR_175.12:

REGLA	CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN						
1.9.11	Esta regla prevé lo relacionado con el despacho aduanero de las mercancías importadas con medio de transporte ferroviario por la frontera norte del país, con su modificación cambia el procedimiento para trasladarlo a ventanilla única.						
	Para ese efecto, la información contenida en el manifiesto de carga y la lista de intercambio que ampare la mercancía que se introduzca o extraiga de territorio nacional se deberá de transmitir a Ventanilla Digital y ya no al SAAI, conforme los Lineamiento de ACPCEA y no a los de AGCTI como eran anteriormente.						
	Tratándose de importaciones, las empresas del transporte ferroviario, podrán modificar las veces necesarias los datos del manifiesto, hasta antes de la validación de la lista de intercambio, y en el caso de exportaciones hasta antes de que se envíe a Ventanilla Digital.						
	El agente o apoderado aduanal deberá transmitir a Ventanilla Digital, los pedimentos, remesas de consolidados o partes II del pedimento, validados y pagados, que amparen las mercancías de importación o exportación, y se recibirá un acuse denominado "e-despacho" y a su vez las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán de enviar a la Ventanilla Digital la lista de intercambio, siempre que el agente o apoderado aduanal ya tenga el acuse denominado "e-despacho".						
	Las empresas concesionarias de transporte ferroviario deberán enviar la lista de intercambio a la Ventanilla Digital, siempre que el agente o apoderado aduanal haya efectuado la transmisión conforme al procedimiento indicado en la regla de lo cual resalta lo siguiente:						
	 a) Tratándose de la entrada de mercancías a territorio nacional, la lista deberá transmitirse al menos dos horas antes del cruce de los equipos ferroviarios a territorio nacional. 						
	b) Cuando los equipos ferroviarios crucen por rayos gamma, cuando corresponda, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, enviando electrónicamente el resultado del mismo a las citadas empresas y al agente o apoderado aduanal, según corresponda y se realizará la confirmación de entrada.						
	 c) La Ventanilla Digital notificará a las dependencias gubernamentales los equipos ferroviarios con el número de pedimento respectivo, que requieran de revisión física dependiendo de la regulación o restricción no arancelaria. 						
	d) Tratándose de la salida de mercancías del territorio nacional, la lista deberá transmitirse al menos dos horas antes de que los equipos ferroviarios arriben a la aduana de salida. Una vez que las citadas empresas envíen el aviso de arribo, se entenderá activado el mecanismo de selección automatizado, enviando electrónicamente el resultado del mismo a dichas empresas y al agente o apoderado aduanal, según corresponda.						
	e) Cuando los equipos ferroviarios crucen por rayos gamma y no se detecte la comisión de						



	alguna de las infracciones previstas en los artículos 151 y 176, fracciones VII y X de la Ley, realizará la confirmación de salida y las mercancías se considerarán legalmente exportada retornadas al extranjero, según se trate.					
	f) La lista de intercambio a que se refiere la presente regla, podrá ser modificada el número de veces que sea necesario, siempre que se lleve a cabo antes de que la autoridad aduanera realice la confirmación de entrada o salida de las mercancías, según sea el caso.					
1.9.15.	Se elimina en el primer párrafo de la regla la referencia a los artículos 80, 162, fracción VI y 169, último párrafo de la Ley Aduanera, además se desglosa lo indicado en dicho primer párrafo en las fracciones I y II de la regla.					
	Dicha transmision a lo siguiente:	ón se i	ndica que deberá realizarse previo al despacho de las mercancías y se sujetará			
		I.	Deberá efectuarse con la FIEL del contribuyente, del agente o apoderado aduanal. En el caso de personas morales, adicionalmente se podrá emplear el sello digital tramitado ante el SAT. El agente aduanal la podrá realizar por conducto de su mandatario autorizado.			
			Tratándose de importaciones y exportaciones en las que conforme a las normas jurídicas aplicables se declare un RFC genérico o el CURP de amas de casa o estudiantes, el agente aduanal podrá realizar la presente transmisión.			
		II.	Se deberá realizar en idioma español, o bien cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas.			
		III.	Cuando la factura o el documento que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso.			
		Venta	ez transmitida la información, se recibirá un acuse de referencia emitido por la nilla Digital denominado "número del COVE", el cual se manifestará en el ento respectivo.			
		Lo dispuesto en la presente regla también será aplicable, e operaciones que se tramiten mediante pedimentos de rectificaci disposiciones jurídicas aplicables.				
1.9.16.	Se eliminó en el primer párrafo la referencia al artículo 80 de la Ley Aduanera.					
	Al igual que la regla anterior, se desglosa el procedimiento y se eliminan las fracciones I a la VII, cuales señalaban la información que se debería declarar entre la que se encontraba la siguiente:					
		"I.	Lugar, fecha de expedición y número de factura o de identificación del documento que exprese el valor comercial de las mercancías.			
		II.	Nombre o razón social y RFC de quien promueve el despacho.			
		III.	La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan, así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma. No se considerará descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.			
		IV.	Datos del vehículo que transporta la mercancía, en este campo se deberá declarar el número de contenedor, carro de ferrocarril o número económico del vehículo; así como el tipo de contenedor, carro de ferrocarril o tipo de vehículo			



	de autotransporte conforme al Apéndice 10 del Anexo 22.
	V. Número de pedimento bajo el cual se consolidan las mercancías.
	VI. Número de Patente o Autorización del agente o apoderado aduanal,
	respectivamente.
	VII. Número de identificación de los candados oficiales."
	Quedando como fracción I y II del segundo párrafo lo siguiente:
	"I. Deberá efectuarse con la FIEL del agente o apoderado aduanal, el primero de éstos la podrá realizar por conducto de su mandatario autorizado.
	II. Se deberá realizar en idioma español, o bien cuando los documentos se encuentren en inglés o francés, podrá realizarse en estos idiomas."
	Adicionando la fracción III, para quedar como sigue:
	"III. Cuando la factura o el documento que exprese el valor de las mercancías, contenga una declaración bajo protesta de decir verdad o dicha declaración se señale en un escrito libre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, se deberá asentar la declaración en la transmisión, cumpliendo con las demás formalidades aplicables a cada caso."
	De igual forma, el número del COVE se deberá de manifestar en el código de barras conforme al apéndice 17, en el formato de impresión simplificada del COVE y en el pedimento respectivo.
1.9.17.	En el primer párrafo de la regla se elimina la última parte que indicaba que una vez activado el mecanismo, se podrá efectuar la retransmisión en cualquier momento, siempre que se efectúe el pago de la multa a que se refiere el artículo 185, fracción I de la Ley, salvo que se trate de cumplimiento espontáneo.
	Asimismo, se modifica la fracción I, para eliminar la referencia a la retransmisión y ahora solamente hablar de la generación de un nuevo COVE cuando se retransmitan una vez activado el mecanismo de selección automatizado, sin modificarse el contenido de las fracciones II y III.
	Se agrega que no procederá la retransmisión si el mecanismo de selección automatizado determino la práctica del reconocimiento aduanero, o en su caso, el segundo reconocimiento hasta que no sean concluidos, de igual forma no será aplicable durante el ejercicio de las facultades de comprobación.
	Se modifica el último párrafo para aclarar que la retransmisión a que se refiere la presente 1.9.17., podrá realizarse por el contribuyente, el agente o apoderado aduanal, en el caso de la regla 1.9.15. y para efectos de la regla 1.9.16. la podrá realizar el agente o apoderado aduanal.
2.4.2.	Se adiciona el cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser el quinto y así sucesivamente, refiriendo que para las operaciones previstas las operaciones previstas en esta regla, no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizada.
3.1.6.	Se modifica su último párrafo, para establecer que en los casos en que la factura contenga una declaración conforme a los tratados o acuerdos comerciales de los que México sea parte, no será necesario anexarla al pedimento, siempre que se efectué la declaración en la transmisión a que se refieren las reglas 1.9.15 y 1.9.16., sin embargo, en el ejercicio de facultades de comprobación la autoridad aduanera podrá requerirla para su cotejo.
3.1.17.	Se modificó el primer párrafo para ahora agregar que en las aduanas y sus secciones aduaneras en las que se activará el mecanismo de selección automatizado para efectos del reconocimiento o segundo reconocimiento son las que se señalan en el Anexo 14.
	Asimismo se adiciono un segundo párrafo en el cual se menciona que no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado en la operaciones siguientes :
	I. De exportación o las de retorno al extranjero.
	L



	II. En las que no se requiera la presentación física de las mercancías para realizar su despacho.						
	III. Las que se despachen por ferrocarril.						
3.1.30.	Se modifica para indicar que los documentos que deban presentarse junto con las mercancías para su despacho, para acreditar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, NOM's y de las demás obligaciones establecidas en esta Ley para cada régimen aduanero y por los demás ordenamientos que regulan la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, se deberán cumplir de conformidad con las normas jurídicas aplicables emitidas al efecto por las autoridades competentes, en forma electrónica o mediante su envió en forma digital al sistema electrónico aduanero a través de la Ventanilla Digital y solo se elimina la palabra podrán .						
3.5.1., II., inciso c).	En la fracción II, inciso c) estaba prevista la activación del mecanismo de selección automatizado indicando que no era necesario "activarlo por segunda ocasión", dicha mención se elimina, para quedar como sigue:						
	"…						
	c) La importación de los vehículos se podrá efectuar por las aduanas de la frontera norte del país o las de tráfico marítimo en las que el agente aduanal que realice el trámite se encuentre adscrito o autorizado. Los vehículos se deberán presentar para su importación en el área designada por la aduana de que se trate, circulando por su propio impulso, para activar el mecanismo de selección automatizado.						
3.5.10., fracción	En la fracción VII, estaba prevista la activación del mecanismo de selección automatizado indicando						
VII.	que no era necesario "activarlo por segunda ocasión", dicha mención se elimina, para quedar como sigue:						
	í í						
	VII. Activar el mecanismo de selección automatizado, en caso de que el resultado sea reconocimiento aduanero, se deberá presentar físicamente el vehículo ante la aduana"						
3.7.30.	Esta regla es de nueva creación, y establece lo relacionado con el registro de empresas del sector agrícola interesadas en realizar la exportación de mercancías listadas en los Lineamientos que para efectos emita la AGA, podrán realizar la revisión conjunta con la autoridad competente, en el recinto de la Aduana de Tijuana para realizar el despacho aduanero, siempre que se cumpla con las fracciones I, II, III, de la mencionada regla.						
3.8.1., se adiciona con un segundo y tercer párrafos al	En la fracción I, se modifica la referencia a la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior), para hacer mención a la ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior).						
apartado L, pasando el actual tercer	La fracción II, inciso c) se modifica solo para eliminar la palabra copia , por lo que se tendrá que presentar el comprobante de pago en original.						
párrafo a ser cuarto. Asimismo, se reforman sus fracciones I y II,	Se modifica el primer párrafo del apartado L (Empresas NEEC), para establecer que las empresas que hayan efectuado operaciones de comercio exterior en los tres años anteriores a aquél en que soliciten la inscripción en el registro de empresas certificadas, siempre que cuenten con sello digital para expedir comprobantes fiscales digitales de conformidad con el artículo 29 del CFF, anexen el formato denominado "Perfil de la empresa" debidamente requisitado y en medio						



CIR_GJN_MCBL_176.12

inciso c) y segundo párrafo, Apartado L, primero y tercer párrafos; tercero, séptimo, noveno y décimo párrafos de la regla. magnético, y cumplan con lo establecido en el "Instructivo de trámite para solicitar su inscripción en el registro de empresas certificadas", disponible en la página electrónica www.sat.gob.mx, podrán inscribirse en dicho apartado.

Para la obtención del registro de empresas certificadas(empresas NEEC), se adiciona otro tipo de empresa para hacer referencia a las que "tengan programa IMMEX y que se encuentren ubicadas en la franja fronteriza norte del país, colindantes con la aduana de Ciudad Juárez, que tengan un mínimo de 10 hectáreas de superficie urbanizada y cuenten con una reserva de terreno para su crecimiento por lo menos de 10 hectáreas de terreno utilizable en la cual realicen sus operaciones de comercio exterior, siempre que no se trate de empresas comercializadoras, siempre que cumplan con los que se indica en los incisos de la fracción."

Se agrega un segundo párrafo para indicar que las empresas deberán permitir la inspección de la autoridad, cuando ésta lo requiera a las instalaciones de la misma y, en su caso, la inspección a las instalaciones de los socios comerciales que participan en su cadena de suministro, a efecto de verificar que cumplen con lo establecido en el formato mencionado en el primer párrafo del apartado L, así como para verificar la información y documentación que corresponda. En el caso de que la autoridad, derivado de una inspección, determine que no cumple con lo establecido en el primer párrafo mencionado, la persona moral podrá realizar nuevamente el trámite de solicitud en un plazo posterior a dos años, contados a partir de la notificación de la opinión. En los demás casos, el plazo será de seis meses.

Se deroga el segundo párrafo que establecía el procedimiento y requisitos para la obtención de la opinión favorable emitida por la AGACE.

Transitorio aplicable a esta regla:

Décimo primero. Los expedientes en trámite relativos a la solicitud de opinión favorable, a que se refiere el primer párrafo del Apartado L de la regla 3.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el DOF el 29 de agosto de 2012, serán resueltos por la ACALCE. En el caso que se resuelva en sentido favorable, tendrá una vigencia de 30 días a partir de su notificación para que la empresa solicite su inscripción en el registro de empresa certificada conforme a lo establecido en la regla 3.8.1., Apartado L de la presente resolución.

Para efectos de lo anterior, podrá acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo de la citada regla relativa al formato denominado "Perfil de la empresa", anexando a su solicitud copia simple de la opinión favorable a que se refiere el párrafo anterior vigente. Para efectos de lo anterior, la ACALCE emitirá la resolución a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla 3.8.1. de la presente resolución en un plazo no mayor a 40 días a partir de la presentación de su solicitud.

Se deroga el cuarto y quinto párrafos que establecían los siguiente:

"Las empresas de la Industria Química, sólo podrán obtener el registro previsto en el artículo 100-A de la Ley, cuando cumplan con los requisitos establecidos en el Apartado L de la presente regla.

Lo dispuesto en los apartados D y L de la presente regla, no será aplicable a las empresas que importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28, cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90, o del calzado previstos en el capítulo 64 de la TIGIE."

3.8.2. con un sexto párrafo, pasando el actual sexto párrafo a ser séptimo y con un octavo párrafo. Asimismo, se modifican los párrafos primero,

Se modifica la referencia a la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior), para hacer mención a la ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior).

Se adiciona un sexto párrafo para establecer que las empresas a que se refiere el párrafo anterior, deberán dar aviso ante la ACALCE mediante formato denominado "Avisos a que se refieren las reglas 3.8.2. y 3.8.4., relacionadas con el registro de empresas certificadas", que se encuentra disponible en la página electrónica www.sat.gob.mx o a través de la Ventanilla Digital, cuando las circunstancias por las cuales se les otorgó la autorización hayan variado y derivado de éstas se requieran cambios en la información vertida y proporcionada a la autoridad, mediante el formato denominado "Perfil de la



cuarto, quinto y sexto.	empresa", presentando para cada instalación que corresponda, el formato antes mencionado, debidamente actualizado y en medio magnético.							
3.8.3	Se reestructura la regla y se establece que la AGACE podrá renovar la autorización de inscripción el registro de empresas certificadas, siempre que presenten ante la ACALCE, la declaración be protesta de decir verdad en la que manifiesten que las circunstancias por las que se le otorgó autorización no han variado y que continúa cumpliendo con los requisitos inherentes a la misma. anterior, mediante formato denominado "Aviso de Renovación de Empresa Certificada" disponible el página electrónica www.sat.gob.mx y anexando comprobante de pago realizado a través del esque electrónico e5cinco, conforme a lo establecido en la regla 1.1.3., con el que acredite el pago derechos a que se refiere el artículo 40, inciso m) de la LFD, así como la opinión positiva vigente so el cumplimiento de obligaciones fiscales.							
3.8.4., se reforma su primer párrafo.	Se modifica el primer párrafo para indicar que cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más personas norales inscritas en el registro de empresas certificadas a que se refiere la regla 3.8.1. y subsista una de ellas, esta última deberá dar aviso a la ACALCE con 5 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión, en el que se manifieste dicha situación, mediante el formato denominado "Avisos a que se refieren las reglas 3.8.2. y 3.8.4., relacionadas con el registro de empresas certificadas", que se encuentra disponible en la página electrónica www.sat.gob.mx o a través de la Ventanilla Digital, debiendo anexar al aviso copia certificada del documento notarial que protocolice el acto. Se modifica la referencia a la AGACE (Administración General de Auditoría de Comercio Exterior),							
205	para hacer mención a la ACALCE (Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior).							
3.8.5	Se modifican los supuestos de cancelación de la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., delimitándose a 8 supuestos:							
	I. Cuando dejen de cumplir con los requisitos previstos para la autorización o la renovación.							
	II. Cuando no presenten los avisos a que se refieren las reglas 3.8.2. y 3.8.4.							
	III. Cuando incumplan con la presentación del comprobante de pago realizado a través del esquema electrónico e5cinco, referido en la fracción III de la regla 3.8.3.							
	IV. Cuando la empresa sea suspendida del Padrón de Importadores por un plazo igual o mayor a 90 días, de manera ininterrumpida.							
	V. Cuando cuenten con la autorización para realizar la prevalidación electrónica de datos y no paguen el aprovechamiento que por la prevalidación de cada pedimento se establece en la Ley.							
	VI. Cuando dejen de cumplir con lo previsto en el "Perfil de la empresa". Para efectos de validar lo anterior, las empresas deberán permitir la inspección de la autoridad a las instalaciones de la empresa, cuando así lo requiera, a efecto de verificar que continúa cumpliendo con los requisitos correspondientes a su autorización.							
	VII. Cuando se detecte que las empresas que cuenten con la autorización prevista en la regla 3.8.1., apartados D y L, importen temporalmente mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo 28, cuando se destinen a elaborar bienes del sector de la confección clasificados en los capítulos 61 a 63 y en la subpartida 9404.90, o del calzado previstos en el capítulo 64 de la TIGIE.							
	(Nota CLAA: Nueva causal de cancelación)							
	VIII. Cuando se detecte que las empresas que cuenten con la autorización prevista en la regla 3.8.1., apartado L, fracción III, realicen importaciones temporales de mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el Anexo I TER del Decreto IMMEX.							
	(Nota CLAA: Nueva causal de cancelación)							



	Se agrega un último párrafo para indicar que la autoridad aduanera se sujetará al procedimiento de cancelación previsto en el segundo párrafo del artículo 144-A de la Ley, y la suspensión de operaciones a que se refiere el citado artículo, se entenderá como la suspensión del goce de las facilidades administrativas establecidas en el artículo 100-B de la Ley, así como las otorgadas en las reglas que correspondan.
3.8.7., con una fracción VI.	Se adiciona la fracción IV para indicar que las empresas con Programa IMMEX, que bajo su programa fabriquen bienes de los sectores eléctricos o electrónicos, de autopartes y aeroespacial, así como aquellos de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con la autorización a que se refiere la regla 4.5.30., podrán someterlos a un proceso de inspección previa para la importación, introducción a depósito fiscal o a Recinto Fiscalizado Estratégico en operaciones de tráfico aéreo, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, los cuales se darán a conocer en la página electrónica www.aduanas.gob.mx, siempre que cumplan con lo que se indica en los incisos de dicha fracción.
3.8.9	Se adiciona la fracción XX, relacionada con las empresas que cuentan con la autorización a que se refiere la regla 3.8.1., apartado L, además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7. y 3.8.8., la cual establece lo siguiente: " XX. Para efectos de la regla 3.8.5., fracciones II, III, V y VI, (Nota CLAA: causales de cancelación) previo a dar inicio al procedimiento previsto en el artículo 144-A de la Ley, la empresa podrá gozar de un plazo de treinta días a partir de que la autoridad le notifique que está incurriendo en alguna de estas causales, para que exprese lo que a su derecho convenga o en su caso solvente la causa que la motivo"
3.8.13	Se crea la regla para hacer referencia a las empresas con Programa IMMEX que cuenten con la autorización a que se refiere la fracción IV del primer párrafo del apartado L de la regla 3.8.1., además de lo dispuesto en las reglas 3.8.7., 3.8.8. y 3.8.9., podrán realizar el despacho a domicilio de sus operaciones de comercio exterior, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA, los cuales se darán a conocer en la página electrónica www.aduanas.gob.mx , conforme a lo que se indica en las fracciones de la regla.
4.6.8., fracción II.	Esta regla se modifica en su fracción II, con el fin de eliminar la referencia a que no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.
4.6.15., fracción IV.	Se modifica en su fracción IV, con el fin de eliminar la referencia a que no será necesario someterse a una segunda activación del mecanismo referido.
4.6.16, fracción II.	En la presente fracción, se adicionó para señalar que para las operaciones previstas en la regla 4.6.16., no será necesario activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado acorde a lo señalado en la regla 3.1.17.
4.8.4., fracción II.	En esta fracción se precisa q para los Avisos referidos en la fracción I, de la regla 4.8.4., no se requerirá activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
4.8.6., fracción II,	Se modificó, que para los casos del "Aviso electrónico de importación y de exportación" a que se refiere la fracción I de la regla 4.8.6., no se requerirá activar por segunda ocasión el mecanismo de selección automatizado.
ANEXO DE GLOSARIO DE DEFINICIONES Y ACRÓNIMOS	Se adicionan los siguientes numerales y definiciones. I. En su fracción I "Acrónimos": a) Para adicionar el numeral 99. ACIA, Administración Central de Investigación Aduanera de la AGA. b) Para adicionar el numeral 100. COVE, Comprobante de Valor Electrónico.



CIR_GJN_MCBL_176.12

c)	Para	adicionar	el	numeral	101.	ACALCE,	Administración	Central	de	Asuntos	Legales	de
C	omerc	io Exterio	r.									

- II. En su fracción II "Definiciones":
- a) Que se ubica en la página electrónica www.ventanillaunica.gob.mx.
- b) Para adicionar el numeral 37. Comprobante de Valor Electrónico, que consiste en la transmisión electrónica que se debe realizar conforme a las reglas 1.9.15. y 1.9.16. que genera un número del COVE.
- c) Para adicionar el numeral 38. e-document, el número de referencia emitido por la Ventanilla Digital.

ANEXO 1 "Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de Ilenado y trámite"

Se modifica lo siguiente:

- I. En su Apartado A "Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de Ilenado y trámite", como sigue:
- El formato denominado "Solicitud de expedición de copias certificadas de pedimentos y sus anexos".
- El formato "Perfil de la empresa conforme a lo establecido en el apartado L, segundo párrafo, fracción III de la regla 3.8.1." así como su denominación para quedar como "Perfil de la empresa".
- Se adiciona el formato denominado "Avisos a que se refieren las reglas 3.8.2. y 3.8.4., relacionadas con el registro de empresas certificadas".
- Se adiciona el formato denominado "Aviso de renovación en el registro de empresas certificadas".
- Se adiciona el formato denominado "Solicitud de inscripción en el registro de empresas certificadas".

ANEXO 4 "HORARIO DE LAS ADUANAS"

Se modifica, adiciona y suprime el horario a las siguientes Aduanas y Secciones Aduaneras.

- I. Para modificar el horario de exportación de la Aduana de Agua Prieta.
- II. Para modificar el horario de la Aduana de La Paz.
- III. Para suprimir la Sección Aduanera de Loreto de la Aduana de La Paz.
- IV. Para adicionar la Sección Aduanera de Pichilingüe a la Aduana de La Paz.
- V. Para modificar el horario de exportación de la Aduana de Mexicali.
- VI. Para suprimir la Sección Aduanera Los Algodones de la Aduana de Mexicali.
- VII. Para modificar el horario de la Aduana de Naco.
- VIII. Para modificar los horarios de la Aduana de Tijuana.
- IX. Para modificar los horarios de la Aduana de Ciudad Juárez (Puente Internacional Córdova-Américas) y (FF.CC.).
- X. Para modificar el horario de la Sección Aduanera del Puente Internacional Zaragoza Isleta de la Aduana de Ciudad Juárez.
- XI. Para modificar el horario de la Sección Aduanera de San Jerónimo-Santa Teresa de la Aduana de Ciudad Juárez.
- XII. Para adicionar la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Abraham González a la Aduana de Ciudad Juárez.
 - XIII. Para modificar el horario de la Aduana de Ojinaga.
 - XIV. Para modificar el horario de la Aduana de Colombia.
- XV. Para adicionar la Sección Aduanera Salinas Victoria A (Terminal Ferroviaria) a la Aduana de Monterrey.



	XVI. Para adicionar la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional General Mariano Escobedo a la Aduana de Monterrey.								
	XVII. Para modificar los horarios de la Aduana de Matamoros (Puente Internacional General Ignacio Zaragoza) y (Puente Viejo FF.CC.).								
	XVIII. Para modificar el horario de la Sección Aduanera de Lucio Blanco-Los Indios de la Aduana de Matamoros.								
	XIX. Para suprimir la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional Lucio Blanco-Los Indios de la Aduana de Matamoros.								
	XX. Para modificar el horario de exportación de la Aduana de Nuevo Laredo.								
	XXI. Para modificar el horario de la Aduana de Lázaro Cárdenas.								
	XXII. Para modificar el horario de la Sección Aduanera del Aeropuerto Intercontinental de Querétaro de la Aduana de Querétaro.								
	XXIII. Para adicionar la Sección Aduanera de Hidalgo a la Aduana de Querétaro.								
	XXIV. Para adicionar la Sección Aduanera de San Cayetano Morelos a la Aduana de Toluca.								
	XXV. Para modificar el horario de la Sección Aduanera de Frontera de la Aduana de Dos Bocas.								
	XXVI. Para modificar el horario de la Aduana de Puebla.								
	XXVII. Para suprimir la Sección Aduanera de Tlaxcala de la Aduana de Puebla.								
	XXVIII. Para modificar el horario de la Sección Aduanera de Cuernavaca de la Aduana de Puebla.								
	XXIX. Para adicionar la Sección Aduanera Aeropuerto Internacional Hermanos Serdán a la Aduana de Puebla.								
	XXX. Para modificar el horario de la Sección Aduanera de Puerto Morelos de la Aduana de Cancún.								
	XXXI. Para modificar el horario de la Sección Aduanera del Aeropuerto Internacional de Cozumel de la Aduana de Cancún.								
	(XII. Para modificar los horarios de la Aduana de Ciudad Hidalgo.								
	XXXIII. Para modificar el horario de la Sección Aduanera de Ciudad Talismán de la Aduana de Ciudad Hidalgo.								
	XXXIV. Para modificar el horario de la Aduana de México.								
	XXXV. Para modificar el horario de la Sección Aduanera de importación y exportación de contenedores de la Aduana de México.								
ANEXO 14 "ADUANAS Y SECCIONES	Se modifica el Titulo del Anexo 14 "Aduanas y sus secciones aduaneras en las que se activará una sola vez el mecanismo de selección automatizado conforme la regla 3.1.17." quedando de la siguiente manera:								
ADUANERAS EN LAS QUE SE ACTIVARÁ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMTIZADO CONFORME A LA REGLA 3.1.17."	ANEXO 14 "ADUANAS Y SECCIONES ADUANERAS EN LAS QUE SE ACTIVARÁ EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMTIZADO CONFORME A LA REGLA 3.1.17."								
ANEXO 22 "INSTRUCTIVO PARA	Se deroga:								
EL LLENADO DEL	I. La clave "IP" del Apéndice 8 "IDENTIFICADORES".								
PEDIMENTO"	Se adiciona:								
	Se adiciona la clave "PI" al Apéndice 8 "IDENTIFICADORES".								
ANEXO 25 "PUNTOS DE REVISIÓN	Se modifica y adiciona lo siguiente:								
(GARITAS)"	I. Para modificar en la Aduana de Matamoros, la Garita de las Yescas.								



CIR_GJN_MCBL_176.12

	II. Para m	odificar en la Aduana de Ciuda	d Reynosa, las Garitas kilómetro 30 y kiló	metro 26.					
	III. Para adicionar a la Aduana de Ciudad Hidalgo, Huixtla y Comitán-Trinitaria.								
	IV. Para adicionar a la Aduana de Subteniente López, Subteniente López II "Chactemal".								
	V. Para ad	V. Para adicionar a la Aduana de Tijuana, el Chaparral y Puerta México-Este.							
ara adicionar a la Aduana de Dos Bocas, Catazajá y Nuevo Orizaba-Ingenieros.									
ANEXO 27 "FRACCIONES	Se aclara el contenido del Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicado en el DOF el 10 de septiembre de 2012, para quedar como sigue:								
ARANCELARIAS DE LA TIGIE, POR CUYA IMPORTACIÓN NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO DEL IVA."		Semillas y frutos oleagin	PITULO 12. osos; semillas y frutos diversos; o medicinales; paja y forraje:						
		Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico L I V A						
		1202.41.01	Art. 2-A, fracc. I inciso a)						

Noveno. Se modifica el numeral 42 del Anexo 29 relación de autorizaciones previstas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012.

Décimo. Se deja sin efectos el resolutivo Décimo de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el DOF el 29 de agosto de 2012.

Décimo primero. Los expedientes en trámite relativos a la solicitud de opinión favorable, a que se refiere el primer párrafo del Apartado L de la regla 3.8.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2012, publicadas en el DOF el 29 de agosto de 2012, serán resueltos por la ACALCE. En el caso que se resuelva en sentido favorable, tendrá una vigencia de 30 días a partir de su notificación para que la empresa solicite su inscripción en el registro de empresa certificada conforme a lo establecido en la regla 3.8.1., Apartado L de la presente resolución.

Para efectos de lo anterior, podrá acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo de la citada regla relativa al formato denominado "Perfil de la empresa", anexando a su solicitud copia simple de la opinión favorable a que se refiere el párrafo anterior vigente. Para efectos de lo anterior, la ACALCE emitirá la resolución a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla 3.8.1. de la presente resolución en un plazo no mayor a 40 días a partir de la presentación de su solicitud.

Artículo transitorio

Único. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **DOF**, con excepción de lo siguiente:

- I. Lo dispuesto en la regla 1.9.11. de la presente Resolución, entrará en vigor el 1o. de enero de 2013.
- II. Lo dispuesto en las reglas 4.6.8. y 4.6.15. de la presente Resolución, entrará en vigor el 1 de noviembre de 2012.

Lo anterior se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente
Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx
benito.nava@claa.org.mx
cristian.flores@claa.org.mx